

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

08 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2019-00157-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS DE LA MONTAÑITA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE  
COLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE  
COLOMBIA

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Requisitos de Procedibilidad:**

El H. Consejo de estado ha puntualizado<sup>1</sup>:

*Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de la acción popular (artículos 144 inciso 3 y 161-4 CPACA), en el presente caso no se acredita su agotamiento, pues con la demanda no se adjuntó prueba alguna de haberse elevado reclamación al respecto ante la Superintendencia Financiera de Colombia, ni se sustenta su prescindencia en términos de la excepción contenida en el artículo 144 del CPACA.

## **2. Representación legal.**

Por otra parte, de conformidad a lo estipulado en el artículo 159 del CPACA, debe acreditarse la calidad en la que se actúa en el proceso, por lo que resulta necesario que se allegue los soportes que acrediten la calidad en que actúa la señora María Yaneth Silva Cabrera como representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, Servimontaña S.A. E.S.P.-.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias de las que adolece so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTESE** la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** a la parte accionante el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

08 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2019-00154-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLORESMIRO ALBA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** UGPP

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la resolución número RDP 006510 del 14 de Febrero del 2013, expedida por la UGPP, por medio de la cual se declara el decaimiento jurídico de la resolución N° 41914 del 23 de agosto de 2006 y se excluye de la nómina de pensionados a FLORESMIRO ALBA SANCHEZ.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (pues tiene relación con el derecho a la pensión del demandante) que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

### 2. Requisitos de Procedibilidad:

Aunque, en general, antes de demandar al Estado ha de intentarse conciliación extrajudicial, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y dado que la decisión que llegue a tomarse en el presente caso afectaría derechos irrenunciables (pensionales) –lo que hace improcedente la conciliación– no se requiere aquí acreditar ese presupuesto.

En lo que respecta al requisito de interposición de los recursos legalmente obligatorios, en el acto demandado se precisó la improcedencia de impugnación en vía administrativa, con lo que no es exigible este presupuesto.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

La demanda fue presentada en término, pues, el artículo 164-1, literal C del CPACA estableció la inoperancia de la caducidad respecto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas, y tal es el caso presente, en que el acto demandado dispuso la exclusión del actor de la nómina de pensionados.

### **4. Legitimación, capacidad y Representación.**

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Igualmente, obra a través de abogado, allegando con la demanda el respectivo poder<sup>2</sup>.

### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes<sup>3</sup>; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>4</sup>; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>5</sup>; iv) las normas violadas y el concepto de la violación<sup>6</sup>, v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, y las que tiene en su poder<sup>7</sup>; vi) la estimación razonada de la cuantía<sup>8</sup>; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>9</sup>; y (viii) los anexos obligatorios: copias para traslados y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Floresmiro Alba Sánchez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social (UGPP).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

<sup>2</sup> Folio 23

<sup>3</sup> Folio 22

<sup>4</sup> Folio 1

<sup>5</sup> Folios 1 a 3

<sup>6</sup> Folios 4 a 14

<sup>7</sup> Folio 21

<sup>8</sup> Folios 19 a 20

<sup>9</sup> Folio 22

**TERCERO: ORDÉNASE** a la parte actora que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación y traslado de la demanda.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

**SEPTIMO: RECONÓCESE** personería al Dr. Orlando Peña Ariza, identificado cédula de ciudadanía N° 17.637.667 de Florencia- Caquetá y tarjeta profesional N° 247.999 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

08 OCT 2019

**RADICADO:** 18-001-23-33-001-2018-00049-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR FABIO MARÍN RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte demandante fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° JTA19-500 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folios 59 a 62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

ACCIÓN : REPETICIÓN  
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2013-00247-00  
DEMANDANTE : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : LEANDRO MARTINEZ OSORIO  
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (Fls. 156-168), contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de septiembre de 2019 (Fls. 147-150) proferida por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el Honorable Consejo de Estado. Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia - Caquetá, 07 OCT 2019

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2015-00337-00**  
**DEMANDANTE : NUBIA AMPARO ESPAÑA LÓPEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO**  
**ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE ENCONOCIMIENTO PRUEBAS**  
**AUTO No. : A.I. 08-10-365-19**

El 28 de julio de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios y las entidades dieron respuesta.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el proceso, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 12/07/2017, suscrito por el Director Técnico de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD, Dr. YUBER RAMÓN BUIRAGO CASTELLANOS, con el cual allega fotocopia de los servicios habilitados por el Hospital María Inmaculada para el año 2014, junto con el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Salud del mismo hospital, obrante a folios 5 a 19 del Cuaderno de Pruebas.
- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 12/07/2017, suscrito por la Subgerente de CEDIM Dra. NELLY VILLALOBOS, con el cual envía copia de lectura de resonancia magnética de cerebro contrastada, correspondiente al señor JOSE REINALDO ESPINOSA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.065.020 realizada en el año 2014, obrante a folios 20 a 21 del Cuaderno de Pruebas.

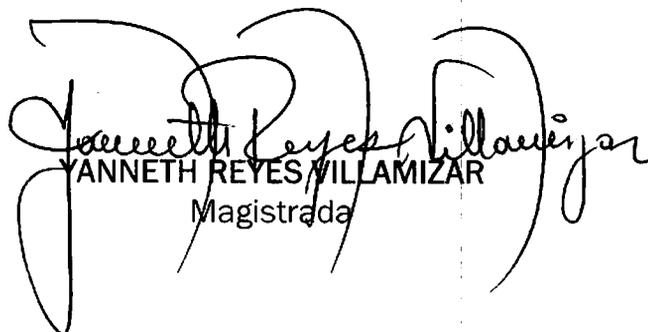
- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 24/07/2017, suscrito por el gerente del HOSPITAL MARÍA INMACULADA Dr. JOHN ERNESTO GALVIS QUINTERO, con el cual remite: - Copia auténtica del certificado de inscripción del Hospital Departamental María Inmaculada en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para el año 2014 y - Copia auténtica de los documentos que dan cuenta de los servicios de salud habilitados que prestaban para el año 2014, obrantes a folios 23 al 38 del Cuaderno de Pruebas.
  
- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 09/08/2017, suscrito por la Directora Ejecutiva de LA LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA Dra. NELLY VILLALOBOS, con el cual envía copia de lectura de resonancia magnética de cerebro contrastada, correspondiente al señor JOSE REINALDO ESPINOSA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.065.020 realizada en el año 2014, obrante a folios 20 a 21 del Cuaderno de Pruebas.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

**TERCERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

**CUARTO:** Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00047-00  
DEMANDANTE : ANCIZAR DE JESUS BUSTAMANTE LOPEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO  
PRUEBAS

El pasado 28 de noviembre de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y agregadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho.

DISPONE

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio fechado 4 de diciembre de 2017 firmado por el Jefe Oficina Jurídica SEM, doctor JHON FREDY GALINDO BARRERA, con el cual adjunta certificación de suspensión y Decreto No. 000129 del 15/04/2002 "Por medio del cual se suspende a un docente", obrante a folios 10 a 14 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio No. JPPC 7.286 del 5 de diciembre de 2017 suscrito por el secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia doctor LUIS MOISES CUALLAR CARVAJAL, que reposa a folios 17 a 29 del C. Pruebas Parte Actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*18001-23-40-000-2017-00047-00*  
**PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

- Oficio de fecha 1 de marzo de 2018, firmado por ERIKA PAOLA FIGUEROA GONZALEZ en calidad de Asesora Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Florencia, obrante a folios 33 a 36 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio fechado 6 de marzo de 2018, suscrito por el doctor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, como Secretario de Educación Municipal, con el cual adjunta certificación de los cargos administrativos dentro de la planta global DOCENTE del municipio, que reposa a folios 37 y 38 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio de fecha 24 de septiembre de 2019, firmado por el Asesor Administrativo de la Alcaldía de Florencia, doctor JULIAN EDUARDO FERNANDEZ BOLAÑOS, obrante a folios 51 a 58 del C. Pruebas Parte Actora.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

**TERCERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

**CUARTO:** Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 07 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00152-00  
DEMANDANTE : ENRIQUE MÁRTINEZ FLORIAN  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE ENCONOCIMIENTO  
PRUEBAS  
AUTO No. : A.I. 09-10-366-19

El 03 de mayo de 2018 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios y las entidades dieron respuesta.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el proceso, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho.

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 31/05/2018, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército, Teniente Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARÍN con el cual allega fotocopia del expediente prestacional N° 64046 de fecha 05 de julio de 2005, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas, obrante a folios 8 al 26 del Cuaderno de Pruebas.
- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 15/08/2018, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) Dra. YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, con el cual envía copia del Reconocimiento Asignación de Retiro del Sargento Mayor MARTINEZ FLORIAN ENRIQUE, obrante a folios 28 al 42 del Cuaderno de Pruebas.
- Oficio fechado a 30 de septiembre de 2019 con radicado N° 20193171908791: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-

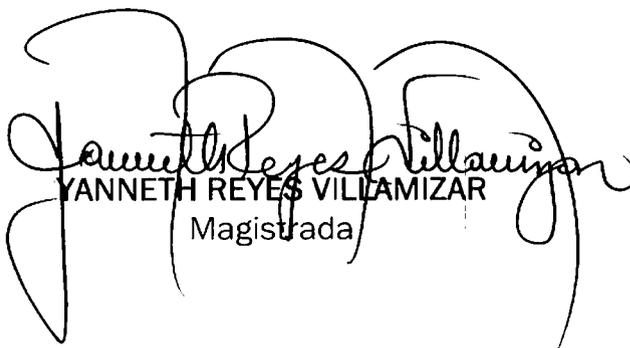
DIPER-1.10, suscrito por el Oficial Sección Nomina, Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, mediante el cual dan respuesta al oficio N° 1864, obrantes a folios 52 al 63 del Cuaderno de Pruebas.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

**TERCERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

**CUARTO:** Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 08 OCT 2019

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-000-2017-00152-00  
**ASUNTO** : INCIDENTE  
**INCIDENTANTE** : DESPACHO 04  
**INCIDENTADO** : NESTOR JAIME GIRALDO – OFICIAL SECCIÓN  
NOMINA – EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE  
PERSONAL  
**ASUNTO** : TERMINA INCIDENTE POR HECHO SUPERADO  
**AUTO No.** : A.I. 06-10-363-19  
**ACTA No.** : 70 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver si el señor NESTOR JAIME GIRALDO – OFICIAL SECCIÓN NOMINA – EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL incurrió en desacato por incumplir las órdenes impartidas en el acápite de pruebas documentales solicitadas por la parte accionada - Ejército Nacional en la Audiencia Inicial celebrada el día 03 de mayo de 2018 dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. Apertura incidente

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial resolvió:

*“PRIMERO: ORDENAR la apertura del trámite incidental contra el Señor NESTOR JAIME GIRALDO – Oficial Sección Nomina - Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal por “la obstrucción, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”, consagrada en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.*

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al infractor Señor NESTOR JAIME GIRALDO – Oficial Sección Nomina - Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal por el término de tres (03) días, presente las explicaciones en su defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)"

Como fundamento para proferir a la apertura del incidente se estableció que han sido varias las oportunidades en las que se ha requerido al señor NESTOR JAIME GIRALDO –Oficial Sección Nomina- Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal, para que allegue la documentación, sin que a la fecha de apertura del incidente se hubiera obtenido respuesta alguna.

### 3. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura de incidente de desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 se hizo saber al infractor Señor NESTOR JAIME GIRALDO – Oficial Sección Nomina - Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal, que la conducta en que incurrió le acarrea una sanción por lo que se le corrió traslado, concediéndole el término de 24 horas para que presentara las explicaciones en su defensa.

Mediante escrito recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 01 de octubre de 2019, la Dra. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO en calidad de apoderada de la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, aporta respuesta al oficio N° 20193171908791 de fecha 30 de septiembre de 2019 suscrito por el señor Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO en su condición de Oficial Sección Nomina.

En el oficio antes mencionado se da respuesta al oficio N° 1864, respecto de la documentación que se debe allegar del Sargento Mayor ® ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN, así:

*“Con relación al literal a., donde requiere certificado del valor de las mesadas pensionales nominadas al señor SM. (R) ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 1997 a 2004, me permito informar que no es posible atender de manera favorable a lo solicitado, toda vez que verificado el sistema de información para la Administración de Talento Humano (SIATH) se encontró que para los años en mención, el señor SM.(R) ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN, se encontraba activo en el Ejército Nacional y no devengaba mesada*

*pensional, el mencionado devengaba un salario mensual conforme a su grado militar. Para su verificación anexo me permito enviar certificado de haberes devengados en el mes de Diciembre en los años relacionados.”*

*Con relación al literal b., donde requiere calcular y certificar las diferencias entre el valor efectivamente nominado y el que hubiere resultado de haberse incrementado la asignación de retiro, dando aplicación al ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) y no al principio de oscilación en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, me permito informar que para los años 1997 hasta el 2000, el aumento del salario devengado por el señor SM.(R) ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN, fue incrementado por encima del (IPC). Entre el año 1997 hasta el 2000 el funcionario en mención ostentaba el grado de sargento primero y su incremento para los mencionados años fue por encima a lo reportado por el DANE. Para su verificación a continuación me permito enviar tabla de incrementos salariales donde se evidencia que a partir del año 2001 al 2004 el incremento salarial fue por debajo de lo reportado por el DANE.*

*Con relación al literal c., donde se requiere Certificar el valor a pagar por las diferencias, dando aplicación a la prescripción trienal determinada por el Decreto 4433 de 2004 con base en el expediente prestacional del señor SM. (R) ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN, me permito informar que la diferencia de los salarios nominados en actividad con base al incremento del IPC se encuentran prescritos, toda vez que verificado el sistema de información para la Administración de Talento Humano (SIATH), se pudo evidenciar que el mencionado fue retirado mediante Resolución Comando Ejército N° 698 con fecha de disposición 24 de junio de 2005. Así mismo me permito informar que copia de su requerimiento fue enviado por competencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, bajo radicado N° 20193171908691, con el fin de que la mencionada entidad suministre lo requerido en su requerimiento.*

*Con relación al literal d., donde requiere Certificación en la que se indique el valor total del núcleo esencial reajustado con base en el IPC y el capital totalizado correspondiente a las diferencias liquidadas con base en el IPC y la aplicación de la prescripción trienal, me permito informar que copia de su requerimiento fue enviado por competencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, bajo radicado N° 20193171908691, con el fin de que la mencionada entidad suministre lo requerido en el literal del particular”*

De conformidad con la respuesta dada por el señor Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO en su condición de Oficial Sección Nomina, observa la Sala que se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho 04 en la Audiencia Inicial y al requerimiento efectuado en el auto de apertura incidente

de desacato, por lo que se deberá declarar que en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el incidente de desacato, iniciado contra el Señor **NESTOR JAIME GIRALDO** – Oficial Sección Nomina - Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección de Personal, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias secretariales pertinentes y háganse las anotaciones respectivas en Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

 <b>YANNETH REYES VILLAMIZAR</b> Magistrada	 <b>PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE</b> Magistrado
--	---

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**

Magistrado  
Ausencia Legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 08 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2012-00196-02  
ACTOR : CLARIBEL BARRAGAN CAPERA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL  
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN SENTENCIA  
AUTO No. : A.I. 04-10-361-19  
ACTA No. : 70 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección por error cometido en las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que el nombre de los demandantes es **SAIAS MATOMA MADRIGAL y CLARIBEL BARRAGAN CAPERA**, y fueron citados como **SAIAS MATOMA BARRAGAN y CLARIBLE BARRAGAN CAPERA**.

3. LAS SENTENCIAS QUE SE ANALIZAN.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en lo pertinente se resolvió declarar la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, y reconoció perjuicios inmateriales a favor de "**SAIAS MATOMA BARRAGAN y CLARIBEL CAPERA**", entre otros.

Dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo mediante providencia del 26 de abril de 2018, en la que se señaló como demandantes a "**SAIAS MATOMA BARRAGAN y CLARIBLE BARRAGAN CAPERA**".

#### 4. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la **corrección** de la sentencia, tenemos que el artículo 310 del CPC hoy artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección de los nombres de los demandantes a quien se le reconoció perjuicios inmateriales, contenido en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En las providencias que se pretenden **corregir**, se observa que al referirse a los demandantes en la parte resolutive como **SAIAS MATOMA BARRAGAN y CLARIBEL CAPERA o SAIAS MATOMA BARRAGAN y CLARIBLE BARRAGAN CAPERA**, se incurrió en un error variando el nombre y el apellido (cambio de palabras), toda vez que al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que sus nombres correctos son: **SAIAS MATOMA MADRIGAL y CLARIBEL BARRAGAN CAPERA**.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**, proferidas por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ, respectivamente, en el sentido de corregir el nombre de los demandantes, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. En

consecuencia, entienda para todos los efectos que los nombres correctos son **SAIAS MATOMA MADRIGAL y CLARIBEL BARRAGAN CAPERA.**

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente para el juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

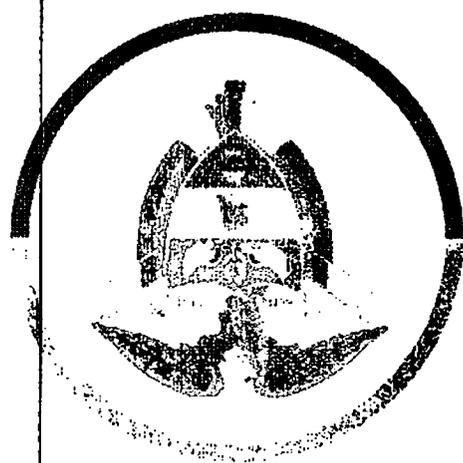
  
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
Magistrado

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
Magistrado  
Ausencia Legal

República de Colombia  
Comisaría Superior de la Judicatura

---

República de Colombia





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00360-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MANUEL MARIA RODRIGUEZ GARCIA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 149 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

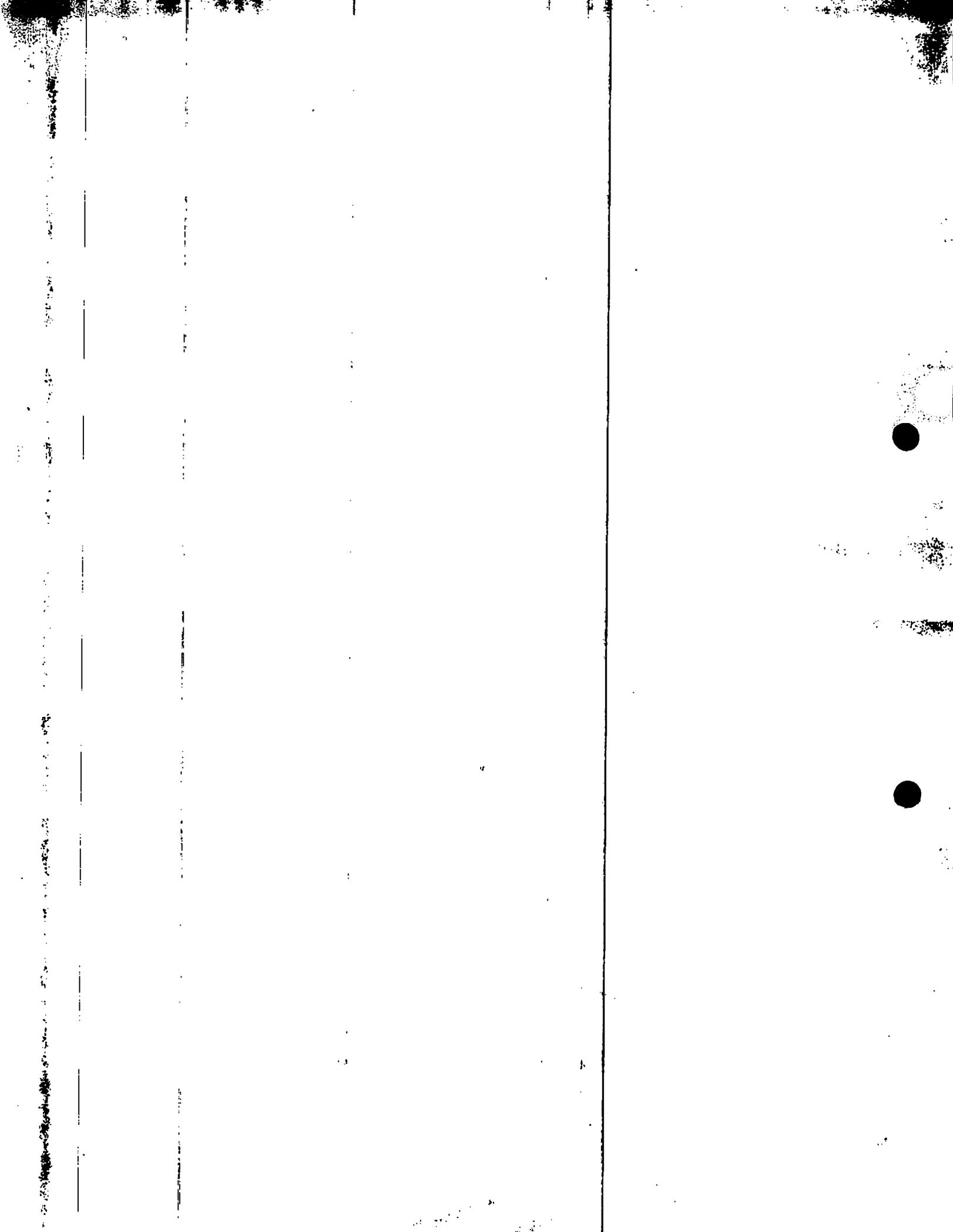
RESUELVE

1- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00493-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : BETTY RAMON CERON  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 94 – 99 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 101 – 116 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, 07 OCT 2019

**MEDIO DE CONTROL** : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-753-2014-00166-01  
**DEMANDANTE** : OVED MEDINA ARGUELLO  
**DEMANDADO** : EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO  
**ASUNTO** : REQUIERE EPD  
**AUTO** : A.I. 36-09-357-19

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, este Despacho dispuso:

***“PRIMERO. ORDENAR a la EMPRESA PUBLICA DE EL DONCELLO S.A. E.S.P que informe quien realizó las actividades de “recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El Doncello”, durante los meses de mayo, junio de 2012. Para dar respuesta se le concede el término de 5 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio”.***

A folio 240 del CP, obra constancia secretarial en la que están informando que venció en silencio el término de 5 días concedido mediante auto del 13/08/2019, a pesar de haberse efectuado requerimiento en más de dos oportunidades.

Teniendo en cuenta que han sido varias las ocasiones en las que se ha requerido a la **EMPRESA PUBLICA DE EL DONCELLO S.A. E.S.P** para que informe quien realizó las actividades de “recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El Doncello, durante los meses de mayo y junio de 2012, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna; se ordena por última vez **REQUERIRLA**, para que dé cumplimiento a lo solicitado, so pena de ordenar la compulsación de copias del presente proceso, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la presunta falta disciplinaria en que hubiese incurrido el funcionario que tuviere la obligación legal de atender los requerimientos hechos por el Despacho.

Así mismo se indica que en caso de no obtener respuesta a este ÚLTIMO requerimiento, es procedente hacer uso de los poderes correccionales del juez, establecidas en el artículo 44<sup>1</sup> del CGP.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **EMPRESA PUBLICA DE EL DONCELLO S.A. E.S.P** para que informe quien realizó las actividades de "recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El Doncello", durante los meses de mayo y junio de 2012., para lo cual se concede el término de 5 días.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la **EMPRESA PUBLICA DE EL DONCELLO S.A. E.S.P**, que en caso de no atenderse este último requerimiento, se ordenara la compulsa de copias del presente proceso, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la presunta falta disciplinaria en que hubiese incurrido el funcionario que tuviere la obligación legal de atender los requerimientos hechos por el Despacho y se hará uso de los poderes correccionales del Juez, establecidas en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

<sup>1</sup> Artículo 44. **Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 07 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00816-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : YOHAN MANUEL ABDON GAITAN Y OTRO  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 186 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada